

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 58141

CAUSA N° 33386/2023 - SALA VII - JUZGADO N° 55

Autos: Incidente N° 1 – “GISBERT, MAGDALENA C/ EXPERTA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”.

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.

VISTO:

Arriba el presente incidente a fin que este Tribunal fije la fianza que establece el art. 258 del C.P.C.C.N.

Y CONSIDERANDO:

I.- Liminarmente, cabe señalar que el expediente principal se halla en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, que fue concedido por este Tribunal mediante la sentencia interlocutoria del 29 de mayo de 2025.

En virtud de ello, y ante la solicitud cursada por la parte actora, que pretende que se continúe con la ejecución, la Magistrada *a quo*, mediante su resolución del 18 de septiembre de 2025, formó el presente incidente en los términos del art. 258 del C.P.C.C.N. y dispuso la elevación de las presentes actuaciones para que este Tribunal fije la fianza que establece dicha normativa a fin de cursar la pertinente intimación de pago.

En ese marco, se advierte que el art. 258 del C.P.C.C.N. autoriza la ejecución provisional de la sentencia condenatoria una vez concedido el recurso extraordinario. A tal fin, el precepto requiere la concordancia entre la sentencia de primera instancia y la de la Cámara, para habilitar su ejecución previo otorgamiento de fianza suficiente para responder de lo que se perciba.

Ahora bien, cabe recordar que el Alto Tribunal tiene establecido que en el supuesto que el recurso extraordinario haya sido concedido, la solicitud de ejecución de la sentencia apelada “*debe proponerse ante el tribunal de la causa que dictó el fallo recurrido mediante el recurso extraordinario y que concedió a este*” (Fallos 262:474; 245:425). Así también, ha dicho la doctrina con criterio que aquí se comparte, que “*...el incidente de ejecución debe ser decidido por el superior tribunal de la causa, sin que sean recurribles estas decisiones...*” (ver, al respecto, Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M. en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado”, T. III, pág. 126, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006), de modo que corresponde a este Tribunal, en definitiva, expedirse sobre su viabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en grado a su respecto.

Desde esta perspectiva, se advierte que no se configura en el caso el presupuesto fáctico que establece la propia norma para la



procedencia de la ejecución, en tanto que la sentencia emitida por esta Sala no resultó confirmatoria de la dictada por el Juzgado de grado.

Nótese que la Sentencia de Primera Instancia estableció que el monto de condena debería devengar intereses de acuerdo a lo dispuesto por las Actas N° 2783/2784 de esta Cámara y, de los términos del decisorio emitido en esta sede, surge que se admitió el agravio vertido por la accionada sobre la cuestión y que se dejó sin efecto la adecuación ordenada en grado.

Así, en el pronunciamiento definitivo dictado por esta Sala se decidió aplicar las disposiciones del decreto Nro. 669/2019 y se aclaró que no correspondía aplicar lo prescripto en la Resolución Nro. 1039/19 de la SRT a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena.

A influjo de lo expuesto, no cabe más que declarar inadmisibles la prosecución del trámite ejecutorio en la forma pretendida, con base en lo normado en el art. 258 del C.P.C.C.N. ante la falta de configuración del recaudo allí establecido para su procedencia. Así se decide.

II. En atención a la forma en la que se resuelve la cuestión, las costas de ambas instancias por la incidencia se imponen en el orden causado (cfr. art. 68 2da. Parte y 279 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar inadmisibles el trámite ejecutorio incoado con base en el art. 258 del C.P.C.C.N. en los términos en que ha sido articulado; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado; 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

